



<b>Expediente</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Referencia</b>	IRP-Deducibilidad
<b>Recurrente</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Consulta Vinculante N° \_\_\_\_\_

Asunción,

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación a su nota del xxxxxx, mediante la cual consultó a la Administración Tributaria, si la compra de un inmueble en el año 2016, el que luego fue entregado como anticipo de herencia, puede ser considerada como una inversión para la liquidación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP).

**Para el presente caso, y de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de la operación, la Administración Tributaria concluyó que:**

**La compra del inmueble puede ser considerada como una inversión para el contribuyente siempre que lo haya adquirido para sí o para un familiar a su cargo; esté destinada para la vivienda o para la construcción de la misma; que dicha operación se encuentre debidamente documentada y se haya realizado dentro del ejercicio fiscal que se liquida.**

**Sin embargo, el anticipo de herencia es un acto de liberalidad, por tanto al tratarse de una erogación voluntaria que realiza el contribuyente sin recibir una contraprestación económica equivalente; no es deducible.**

Al respecto, es preciso aclarar que para la interpretación de esta consulta, nos remitimos al Decreto N° 9.371/2012, pues la operación fue realizada en el ejercicio fiscal 2016, y en ese momento, esta disposición se encontraba vigente sin haber sufrido modificaciones.

El artículo 25 del referido Decreto dispone que *"...las personas físicas podrán deducir, a más de aquellos derivados de la propia actividad, los egresos efectuados por los siguientes conceptos y alcances, toda vez que no superen el monto de la renta bruta del contribuyente y se encuentren debidamente documentados de acuerdo a la disposiciones legales: ... c) A los efectos de su deducibilidad y arrastre, se consideran inversiones del contribuyente o de los familiares a cargo, las efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal y respaldadas con documentación legal, tales como ...la compra o construcción de viviendas..."*

Además de las citadas condiciones, el artículo indica que estas compras deben realizarse dentro del país.

Por otra parte, el anticipo de herencia es un acto de liberalidad y es un CONCEPTO NO DEDUCIBLE PARA EL IRP en virtud a lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la Ley N° 4.376/2012, puesto que es una erogación voluntaria que realiza el contribuyente sin recibir una contraprestación económica equivalente.

No está demás mencionar que los actos de liberalidad solamente pueden ser deducibles cuando se trate de una donación; sin embargo este concepto tampoco es aplicable al caso, pues para considerarlo como tal, el beneficiado debe estar reconocido por la Administración Tributaria como entidad de beneficio público o ser una entidad estatal.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

EVA BENITEZ, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Encargado de Despacho*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LIZ DEL PADRE, *Viceministra*  
Subsecretaría de Estado de Tributación